



RESOLUCIÓN No. 2734

(13 SEP 2011)

"Por medio de la cual se deroga la Resolución 233 de 2008 y se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, acogiendo los parámetros establecidos en la resolución 1280 de 2010."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESPECIALMENTE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, LEY 633 DE 2000, ACUERDO No. 06 DE 2005, RESOLUCION 1280 DE 2010, Y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, estableció como función del Estado planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos, pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los usuarios, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12, del artículo 31 ibídem, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los



derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que dicho artículo autoriza a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables y no renovables, así como también la potestad de expedir y otorgar las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que para tales efectos, la ley 633 de 2000, fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

Que la disposición señalada anteriormente indica que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debe incluir tres componentes dentro del sistema de cobro: a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, establece que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- "1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que en consideración a que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, no se refirió a los toques para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales, que corresponden en su mayoría a los que deben tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, a través de la resolución número 1280 del 7 de julio de 2010, estableció una escala tarifaria para estos casos, que aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución número 1280 del 7 de julio de 2010, el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor es inferior a 2.115 smmlv, de la siguiente manera:

Valor del proyecto, obra o actividad	Tarifa máxima año 2010
Menores a 25 SMMV	\$76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	107,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	154,191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	215,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	308,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	617,691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	2,780,691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	4,634,691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	6,535,041.00

Que de igual manera la resolución 1280 de 2010, adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de las tarifas, la cual deberá ser acogida a través de los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, que desarrollan la presente resolución.

Que el artículo décimo noveno del acuerdo 06 de 2005, en lo que respecta a la actualización de las tarifas, establece: "Las tarifas fijadas en el presente acuerdo aplican para el año 2005 y se actualizarán en forma automática cada vez que se modifique alguno o algunos de los factores base para fijarlas..."

Que el acuerdo 06 del 6 de mayo de 2005, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales, acogiendo las disposiciones de la ley 99 de 1993 y la ley 633 de 2000, el cual seguirá vigente en las disposiciones que no sean contrarias a lo establecido en la resolución 1280 de 2010.

Que en desarrollo de las disposiciones establecidas anteriormente, CORPOBOYACA, ha venido cobrando los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que a través de la resolución 233 del 27 de marzo de 2008, CORPOBOYACA, actualizó las tarifas establecidas en el acuerdo 06 de 2005, la cual deberá ser derogada a través de la presente resolución, con el fin de adoptar las disposiciones de la resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Decreto No. 1031 del 4 de abril de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se fijó la escala de asignación básica de los empleos desempeñados por los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional.

Que dicha escala de asignación básica y la tabla de honorarios establecida anualmente para la Entidad se deberán tener en cuenta para la determinación del costo de los servicios de los profesionales o técnicos, relacionados con lo establecido en el literal a. del artículo 96 de la ley 633 de 2000, correspondientes a los funcionarios o contratistas según corresponda, requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante el Decreto No. 954 del 30 de marzo 2011, el Departamento Administrativo de la Función Pública, fijó la escala de viáticos para el año 2011. Esta escala de viáticos debe ser aplicada, en la determinación del costo de transporte y viáticos, contemplados en el literal b. del artículo 96 de la ley 633 de 2000, para los funcionarios de la Entidad.

Que en atención a lo anterior se hace necesario, establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, acogiendo la normatividad vigente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOBOYACA,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°. Adopción. Establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Artículo 2°. Instrumentos. Los servicios de evaluación y seguimiento se cobrarán en los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental, con el fin de expedir, modificar o renovar:

1. Licencia Ambiental.
2. Instrumentos de Manejo y Control
 - 2.1 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV
 - 2.2 Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA
3. Concesión de Aguas
 - 3.1 Aguas Subterráneas
 - 3.2 Aguas Superficiales
4. Vertimientos
 - 4.1 Aguas Residuales Domésticas
 - 4.2 Aguas Residuales Industriales
 - 4.3 Planes de Cumplimiento
5. Construcción de obras hidráulicas y de ocupación de cauces
6. Permisos Ambientales
 - 6.1 Permiso de Emisiones Atmosféricas
 - 6.2 Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas
 - 6.3 Permiso de estudio con fines de investigación científica
 - 6.4 Permiso para colección privada
7. Autorizaciones
 - 7.1 Aprovechamiento forestal de bosque natural (persistente, único)
 - 7.2 Registro de Empresas Forestales
 - 7.3 Aprobación de planes de contingencia
 - 7.4 Autorización para la construcción y operación de escombreras
 - 7.5 Certificación ambiental para centros de diagnóstico automotor
 - 7.6 Certificaciones para obtener los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 3172 de 2003 y la Resolución MAVDT número 136 de 2004.
 - 7.7 Validación y modificación del registro de generadores de residuos peligrosos.

Parágrafo. El Director General, incorporará otros instrumentos ambientales distintos a los enunciados en este artículo, conforme a la normatividad que se expida sobre la materia, y realizará los ajustes correspondientes en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad.

Artículo 3°. Forman parte integral del presente acto administrativo los procedimientos, instructivos, anexos, formatos de registro y otros documentos del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad de CORPOBOYACA, mediante los cuales se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en la jurisdicción.



CAPÍTULO II **Valor del proyecto**

Artículo 4°. Determinación del valor del proyecto. El valor estimado del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** Incluye los costos correspondientes a:
 - 1.1 Valor del predio objeto del proyecto.
 - 1.2 Obras civiles (diseño y construcción).
 - 1.3 Adquisición y/o alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles principales o accesorias.
 - 1.4 Realizar el montaje de los equipos.
 - 1.5 Realizar estudios de consultoría así como la interventoría del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - 1.6 Ejecutar el Plan o Medidas de Manejo Ambiental
 - 1.7 Constitución de servidumbres.
 - 1.8 Otros bienes e inversiones relacionados que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
2. **Costos de operación:** Comprende los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye:
 - 2.1 Valor de las materias primas.
 - 2.2 Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento.
 - 2.3 Arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados.
 - 2.4 Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
 - 2.5 Desmantelamiento.

Parágrafo 1°. Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1 y 2, anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

Parágrafo 2°. El valor del proyecto, obra o actividad no incluye:

- a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad;
- b) El pago de intereses por financiamiento.

Artículo 5°. Información para sustentar el valor del proyecto. Los usuarios deberán suministrar la información del valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo anterior, según los formatos establecidos por CORPOBOYACA dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, anexos a la información requerida para la radicación de la solicitud del trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

Parágrafo 1°. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

Parágrafo 2°. La información anexa a la solicitud se suministrará sin perjuicio de la obligación de diligenciar los formularios vigentes para el trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

Parágrafo 3°. Los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda, deberán radicar en la Entidad durante el mes de noviembre de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente en precios del año en el que se suministra la información, expresados moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año anterior.



Artículo 6°. Obligación de informar. Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la Corporación información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en los artículos cuarto y quinto (4° y 5°) de la presente resolución.

Artículo 7°. Prórrogas y modificaciones. En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento que corresponda, el beneficiario deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación.

Artículo 8°. Reliquidación. Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido.

En estos eventos, el interesado deberá cancelar los costos adicionales dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que contenga la nueva liquidación.

Artículo 9°. Límites de las tarifas. Los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, pagarán a la Corporación, por concepto de evaluación y seguimiento, las tarifas resultantes de aplicar la presente resolución, las cuales en ningún caso podrán exceder los siguientes topes:

1. Para los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), se deberá aplicar las tarifas establecidas en la resolución 1280 del 7 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en el salario mínimo legal vigente e indexadas de acuerdo al IPC, para la vigencia que corresponda la evaluación o el seguimiento ambiental.
2. Para los proyectos cuyo valor total no exceda la suma de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.6% del valor del proyecto respectivo.
3. Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.
4. Los proyectos cuyo valor total exceda la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales vigentes (8.458), tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo.

CAPÍTULO III

Sistema y método para determinar las tarifas

Artículo 10. Componentes de la Tarifa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000, dentro del cobro por concepto de evaluación y/o seguimiento se incluirán los siguientes componentes:

1. Honorarios o costos de los servicios de profesionales o técnicos.
2. Viáticos y gastos de viaje.
3. Análisis de laboratorio y estudios técnicos.
4. Costos de administración.

Artículo 11. Honorarios o costo de los servicios de profesionales y/o técnicos. Estos corresponden al valor de los salarios de los funcionarios u honorarios de los contratistas requeridos para realizar las labores de evaluación y de seguimiento, los cuales se calculan con base en la escala de asignación básica y/o la tabla de honorarios establecida anualmente por la Entidad.

Parágrafo. Para el desarrollo de las actividades de evaluación y seguimiento ambiental se tendrán en cuenta los siguientes grupos de profesionales:

- i) Profesionales en áreas técnicas: Incluyendo cualquier rama de la ingeniería, la biología, la ecología, la zootecnia, la veterinaria, y demás profesiones afines y/o complementarias;
- ii) Profesionales en el área del derecho;
- iii) Profesionales en el área social: Sociología, comunicación social, antropología, trabajo social y demás carreras afines.
- iiii) Profesionales de las ciencias económicas y administrativas: Economía, Administración de Empresas y contaduría.

Artículo 12. Gastos de viaje y viáticos. Estos corresponden, respectivamente, al valor del transporte y los dineros necesarios en el desarrollo del viaje para realizar el estudio y seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda, los cuales se liquidarán conforme a los siguientes parámetros:

1. Gastos de viaje:

1.1 Se calcularán con base en el valor diario contratado por la Corporación, para el desplazamiento de los profesionales y/o técnicos a fin de realizar las visitas, multiplicado por el número de visitas a realizar a la zona del proyecto.

2. Viáticos:

2.1 Se calcularán de acuerdo a la resolución interna vigente, reglamentada anualmente para el reconocimiento de viáticos a los funcionarios públicos de la Entidad.

Artículo 13. Análisis de laboratorio y estudios técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio y evaluación de resultados, u otros estudios requeridos para realizar la evaluación y/o seguimiento. Para tal efecto se tendrán en cuenta las tarifas que para este fin se determinen o fijen por parte de la Corporación. Para los análisis que no estén establecidos por la Entidad, se tendrán en cuenta los precios del mercado, obtenidos a partir de una cotización solicitada a una entidad idónea para la elaboración de estos estudios.

Artículo 14. Gastos de administración. Es el porcentaje que se aplicará a la sumatoria de los tres costos enunciados en los artículos anteriores, conforme a lo establecido en la resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la tabla única, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre dichos costos.

Artículo 15. Criterios para la liquidación. El perfil, dedicación y número de visitas de los profesionales requeridos para la evaluación y seguimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y grado de complejidad de cada solicitud. Para la liquidación de estos servicios, se deberá utilizar los procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión de la Calidad de CORPOBOYACA.

Artículo 16. Liquidación para proyectos sujetos a Licencia Ambiental e instrumentos de Manejo y Control. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, liquidará y expedirá factura o documento equivalente a la factura de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, conforme a los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, la cual será susceptible de reclamación y revisión por parte de la entidad.

CAPÍTULO IV **Servicio de evaluación**

Artículo 17. Objeto. El cobro por evaluación se destinará a cubrir los costos económicos en que incurra la Corporación durante el estudio de viabilidad de la solicitud, y comprende los gastos correspondientes a los honorarios o costo de los servicios de profesionales y/o técnicos, viáticos, gastos de viaje, análisis de laboratorio y estudios técnicos, así como el porcentaje de gastos de administración definido en el Capítulo III del presente acto administrativo.

Artículo 18. Obligatoriedad del pago. Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, el

interesado deberá acreditar el pago al momento de radicar la solicitud, previa liquidación de los costos en que incurra la Entidad durante el proceso de evaluación.

Artículo 19. Prórrogas o modificaciones. Las prórrogas o modificaciones de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente acto administrativo.

CAPÍTULO V

Servicios de seguimiento

Artículo 23. Objeto. Está destinado a cubrir los gastos en los que incurra la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad y comprende los componentes del Capítulo III del presente acto administrativo.

Artículo 24. Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. Para efectos del cobro de los servicios de seguimiento de los Trámites ambientales activos, a la entrada en vigencia de la presente resolución, se expedirá por una sola vez acto administrativo de solicitud de autodeclaración, con el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 1. A partir del año 2013, la autodeclaración será presentada por parte del usuario durante el mes de noviembre de cada año de vigencia del instrumento correspondiente.

Parágrafo 2. La omisión en la presentación de la autodeclaración dará lugar a la declaratoria de la rebeldía, generando el correspondiente pago de las multas que serán comunicadas en el acto administrativo de solicitud de autodeclaración, de conformidad con el artículo 65 del C.C.A.

Parágrafo 3. La multa a cobrar por la no presentación de la autodeclaración, será igual al 2.5% del valor de los servicios de seguimiento cancelados por el usuario para la aprobación del trámite correspondiente, indexado de acuerdo al IPC, de los años inmediatamente anteriores. En los procesos donde no se hubiese cancelado los servicios de seguimiento ambiental, se tomará como base de liquidación, el valor pagado por el servicio de evaluación. Al valor resultante se le cobrarán intereses de mora a una tasa del 12% anual, liquidados mensual y proporcionalmente de acuerdo al tiempo de mora.

Parágrafo 4. La no cancelación del servicio de seguimiento ambiental, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio de conformidad con lo normado en la ley 1333 de 2009.

Artículo 25. Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente resolución, se liquidarán con base en la autodeclaración presentada durante el mes de noviembre del año siguiente a su otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad.

Parágrafo 1. La omisión en la presentación de la autodeclaración dará lugar a la declaratoria de la rebeldía, generando el correspondiente pago de las multas que serán comunicadas en el acto administrativo de solicitud de autodeclaración, de conformidad con el artículo 65 del C.C.A.

Parágrafo 2. La multa a cobrar por la no presentación de la autodeclaración o la no cancelación del servicio de seguimiento correspondiente, se liquidará con base al 2.5% del costo anual de operación presentado por el usuario para la aprobación del trámite correspondiente, indexado por el IPC del año inmediatamente anterior. A éste valor se le liquidarán intereses de mora a una tasa del 12% anual, liquidados mensual y proporcionalmente de acuerdo al tiempo de mora.

Artículo 26. Información Adicional y Correcciones. Respecto de las autoliquidaciones presentadas por el titular del instrumento de control y manejo ambiental, la Corporación exigirá, en



caso de ser necesario, que se realicen las correcciones y pagos adicionales pertinentes, dentro del mes siguiente a la presentación de la autodeclaración y documentación exigida.

Artículo 27. Reclamación. La liquidación del servicio de seguimiento podrá ser objeto de reclamación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la factura o documento equivalente a la factura.

Artículo 28. Intereses moratorios. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en especial la posibilidad de declarar la caducidad o proceder a la revocatoria del instrumento correspondiente, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través del procedimiento de cobro persuasivo.

Artículo 29. Obligatoriedad del seguimiento y control. La Corporación deberá efectuar el seguimiento a los instrumentos ambientales, de conformidad con los procedimientos establecidos dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 30. Gastos adicionales. Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado con independencia de otras obligaciones a su cargo, a saber: salvoconductos de movilización, tasas retributivas, tasa de uso de aguas, compensaciones, sanciones, pruebas, entre otras.

Artículo 31. Reglamentación Interna. La Subdirección de Planeación y Sistemas, en coordinación con la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y el Ambiente y la Subdirección Administrativa y Financiera, realizarán los ajustes al Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 32. Régimen de transición. La aplicación de la presente resolución se sujetará a las siguientes determinaciones:

1. Para los trámites en curso respecto de los cuales no se haya otorgado licencia, permiso, autorización o el instrumento que corresponda al momento de comenzar a regir la presente resolución, el acto administrativo mediante el cual se resuelva la solicitud deberá incluir la obligación del solicitante de presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del presente proveído.

2. Para liquidar el servicio de seguimiento de las vigencias 2012 y 2013 de los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, otorgados con anterioridad y a partir de la publicación de la presente resolución, se surtirá el siguiente procedimiento:

2.1 El Proceso de Gestión Jurídica, comunicará a cada usuario, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2011, la obligatoriedad de presentar la autodeclaración a la Corporación durante el mes de enero de 2012, junto con la relación del costo anual del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del presente proveído.

2.2 Una vez recibida la autodeclaración aplicando los procedimientos y parámetros establecidos dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, CORPOBOYACA procederá a liquidar el servicio de seguimiento ambiental y a enviar factura o documento equivalente a la factura al usuario para que proceda a efectuar la respectiva cancelación.



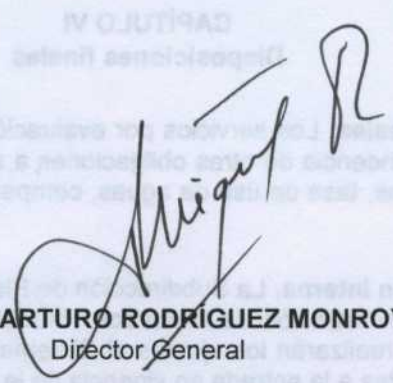
2.3. Para la liquidación de los servicios de seguimiento ambiental para la vigencia 2013, CORPOBOYACA utilizará la información de autodeclaración recibida por parte de los usuarios y procederá a indexarla con base en el IPC causado para 2012.

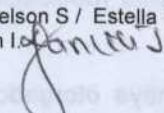
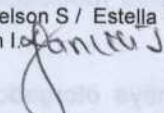
2.4. A partir de 2014 la autodeclaración se entregará a CORPOBOYACA durante el mes de noviembre de cada año y durante el tiempo que se mantenga vigente licencia ambiental, permiso, concesión, autorización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Artículo 33. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Artículo 34. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efectos los demás actos que le sean contrarios, en especial la Resolución 233 de 2008.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE,


MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY
Director General

Proyectó: Germán R / Nelson S / Estella H / Geluy A. 
Revisó: Rocio C / Yaneth I. 
Archivo: 110- 50